

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 13-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03006 2009 00272	Ordinario	JHON EDISSON JAVELA ESQUIVEL	ELVER MORENO CRUZ Y OTROS.	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral. Fecha real auto mayo 02 de 2022.	12/05/2022		1
41001 40 23009 2014 00133	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMIDES CASTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios 1336 y 1337.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2019 00589	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	DIEGO OMAR SILVA GUARNIZO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	12/05/2022		1
41001 41 89006 2019 00738	Verbal Sumario	MARIA ANORES VARGAS	STEFANNY RICO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago de los cánones de arrendamiento.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00050	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DIEGO EDINSON CUERVO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficios 1338 y 1339.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00573	Ejecutivo Singular	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRIOTRIO ENT ANTES FONADE	ERNESTINA PERDOMO CASTRO	Auto decide recurso Repone auto.Juzgado se declara sin competencia y propone conflicto competencia negativo.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00629	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ALVARO CANO PENAGOS	Auto decide recurso Repone auto.Juzgado se declara sin competencia.propone conflicto de competencia negativo.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00630	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CLARA INES SALS MUÑOZ	Auto decide recurso Repone auto.Juzgado se declara sin competencia.Propone conflicto competencia negativo.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00742	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto reconoce personería apoderada actora y tiene por notificada.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2021 01051	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto termina proceso por Transacción Oficio 1340.	12/05/2022		1
41001 41 89006 2022 00112	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	HOSPITAL MUNICIPAL DE EL HOBO HUILA	Auto decide recurso Niega reposición.	12/05/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-05-2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dos de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, según providencia impartida en audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decidió el recurso extraordinario de revisión declarándose la nulidad de lo actuado únicamente respecto al demandado JORGE ANDRÉS FLOREZ SUÁREZ, con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al referido demandado del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, corriendo luego el termino de traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa (art. 330 del C. P. C.). Por Secretaría remítase al citado demandado, copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo doce de dos mil veintidós

*Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 41001402300920140013300
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Hermides Castro*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HERMIDES CASTRO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo doce de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Pijaos Motos S.A.
Demandado: Diego Omar Silva Guarnizo y Otro.
Rad.: 41001418900620190058900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **PIJAOS MOTOS S.A.**, en contra de **DIEGO OMAR SILVA GUARNIZO y PABLINO RAYO GARZÓN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo doce de dos mil veintidós

Proceso : Restitución de inmueble
Radicación : 41001418900620190073800
Demandante: María Anores Vargas Cabrera
Demandada : Stefanny Rico González

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso instaurado por **MARÍA ANORES VARGAS CABRERA**, en contra de **STEFANNY RICO GONZÁLEZ**, por pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°.- DESGLOSAR el contrato de arrendamiento en favor de la demandada, previo pago del arancel judicial por este concepto.

4°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo doce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210005000
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia SAS INFISER S.A.S.
Demandado : Diego Edinson Cuervo y Otra.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER S.A.S.**, en contra de **DIEGO EDINSON CUERVO y FANNY VANESSA CORTÉS CUERVO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de registrarse posteriormente, se **ORDENA** su devolución a favor del demandado a quien se le descuenta.

4.- DISPONER que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

5°.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00573-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE).

Demandada: Ernestina Perdomo Castro

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Indica la parte demandante que la solicitud de ejecución de la sentencia del 28 de mayo de 2018, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, fue presentada ante el Tribunal Administrativo dentro del medio de control de Controversias Contractuales con radicado 41001233300020130037700, en virtud del art. 306 C. G. P., por lo que esa Corporación debió remitir las piezas procesales integrales del proceso primigenio que dio origen a la condena en costas que se pretende ejecutar, incluyendo las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obediencia al superior, los autos de liquidación de las costas en las dos instancias y su aprobación.

Insiste en que la sentencia expedida cumple con los requisitos de los títulos “valores” (sic), y su falta de remisión por parte del Tribunal Administrativo no puede repercutir en una carga de afectación al demandante, por un trámite interno entre los despachos al momento de remitir el expediente por falta de competencia, por lo que solicita revocar la decisión y requerir al Tribunal Administrativo para que remita el expediente en su totalidad y adelantar el proceso ejecutivo a continuación del mismo.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada. En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe a la demanda el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. P., vale decir, de entrada, con la demanda, el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable en consecuencia que, ante la deficiencia del título o falta del mismo, se pueda remediar con pruebas que se aporten o recojan posteriormente, como lo pretende el actor

con el solicitado requerimiento al Tribunal Administrativo para el envío del proceso que dio lugar a la sentencia.

Así las cosas, no considera el juzgado viable que, ante la negación del mandamiento ejecutivo por ausencia de título, sea el recurso de reposición contra tal decisión, la vía para allegarlo, completarlo o que se requiera para que por otra autoridad judicial se aporte, pues como se advirtió, el título debe estar con la demanda. Así se considera entonces que por regla general los recursos de reposición o apelación no son medios para allegar, perfeccionar o subsanar el título ejecutivo. Sobre el tema se ha dicho:

“... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente con su demanda el título ejecutivo completo en todos sus extremos, sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...”

“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...”

“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la misma demanda, y no en pruebas que posteriormente se recojan...”. (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s.).

Esto debe darse, aún en el caso particular de haberse presentado petición de ejecución de sentencia, en donde el Tribunal Administrativo se declara incompetente, pues en todo caso, no contamos con el título ejecutivo y conforme lo enunciado, no es viable solicitar que se allegue.

No obstante lo anterior, el juzgado advierte, como se ha hecho en casos similares allegados posteriormente a este, que no se tiene competencia para conocer del presente asunto. En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**.”* (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de

conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”.

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Así las cosas, consideramos que el Tribunal Administrativo sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de su sentencia que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así reponer el auto recurrido pero por las razones dichas y para proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, es del caso advertir que estando frente a asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, no cabe recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 06 de septiembre de 2021, pero por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de costas instaurada por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE), contra ERNESTINA PERDOMO CASTRO, por lo motivado.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Tribunal Administrativo del Huila, ORDENANDO remitir la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión al Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00629-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: La Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Demandado: Álvaro Cano Penagos

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la parte demandante que la presente demanda tuvo como origen una solicitud de ejecución ante el Tribunal Administrativo del Huila y no una demanda ejecutiva, solicitud que se presentó en virtud de los artículos 298 del C.P.A.C.A. y 306 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de una sentencia expedida por el Tribunal Administrativo, por lo que no es necesario una demanda formal para su ejecución, sino que es suficiente con la solicitud informal para ejecutar la providencia.

Resalta que por tratarse de una solicitud a continuación del mismo expediente no se requiere la constancia de ejecutoria, y ello solo es exigible para la expedición de copias según el art. 114 C.G.P., y no es lo que se pretende, motivo por el cual, exigirla sería imponer trámites adicionales no contemplados en la legislación.

Afirma que la competencia para conocer de esta ejecución recae en el juez que dictó la providencia, esto es, el Tribunal Administrativo del Huila, según el art. 298 C.P.A.C.A., por ser el juez que impuso la condena, por lo que solicitó revocar la decisión y plantear el conflicto negativo de competencia, o, subsidiariamente solicita requerir al Tribunal Administrativo para que remita el expediente en su totalidad y adelantar el proceso ejecutivo a continuación del mismo.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada. En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe a la demanda el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. P., vale decir, de entrada, con la demanda, el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable en consecuencia que, ante la deficiencia del título o falta del mismo, se pueda remediar

con pruebas que se aporten o recojan posteriormente, como lo pretende el actor con el solicitado requerimiento al Tribunal Administrativo para el envío del proceso que dio lugar a la sentencia.

Así las cosas, no considera el juzgado viable que, ante la negación del mandamiento ejecutivo por ausencia de título, sea el recurso de reposición contra tal decisión, la vía para allegarlo, completarlo o que se requiera para que por otra autoridad judicial se aporte, pues como se advirtió, el título debe estar con la demanda. Así se considera entonces que por regla general los recursos de reposición o apelación no son medios para allegar, perfeccionar o subsanar el título ejecutivo. Sobre el tema se ha dicho:

“... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente con su demanda el título ejecutivo completo en todos sus extremos, sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...”

“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido la produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...”

“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la misma demanda, y no en pruebas que posteriormente se recojan...”. (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s.).

Esto debe darse, aún en el caso particular de haberse presentado petición de ejecución de sentencia, en donde el Tribunal Administrativo se declara incompetente, pues en todo caso, no contamos con el título ejecutivo y conforme lo enunciado, no es viable solicitar que se allegue.

No obstante lo anterior, el juzgado advierte, como se ha hecho en casos similares allegados posteriormente a este, que no se tiene competencia para conocer del presente asunto. En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**.”* (Hoy C. G. P.).

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Así las cosas, consideramos que el Tribunal Administrativo sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de su sentencia que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así reponer el auto recurrido pero por las razones dichas y para proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, es del caso advertir que estando frente a asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, no cabe recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 31 de agosto de 2021, pero por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

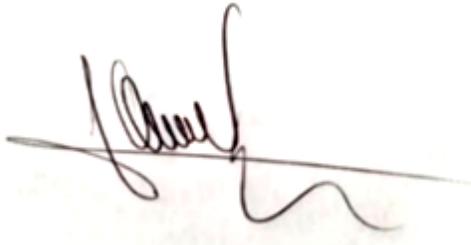
SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de costas instaurada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra ALVARO CANO PENAGOS, por lo motivado.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Tribunal Administrativo del Huila, ORDENANDO remitir la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión al Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00630-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: La Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Demandado: Clara Inés Salas Muñoz

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la parte demandante que la presente demanda tuvo como origen una solicitud de ejecución ante el Tribunal Administrativo del Huila y no una demanda ejecutiva, solicitud que se presentó en virtud de los artículos 298 del C.P.A.C.A. y 306 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de una sentencia expedida por el Tribunal Administrativo, por lo que no es necesario una demanda formal para su ejecución, sino que es suficiente con la solicitud informal para ejecutar la providencia.

Resalta que por tratarse de una solicitud a continuación del mismo expediente no se requiere la constancia de ejecutoria, y ello solo es exigible para la expedición de copias según el art. 114 C.G.P., y no es lo que se pretende, motivo por el cual, exigirla sería imponer trámites adicionales no contemplados en la legislación.

Afirma que la competencia para conocer de esta ejecución recae en el juez que dictó la providencia, esto es, el Tribunal Administrativo del Huila, según el art. 298 C.P.A.C.A., por ser el juez que impuso la condena, por lo que solicita revocar la decisión y plantear el conflicto negativo de competencia o subsidiariamente solicita requerir al Tribunal Administrativo para que remita el expediente en su totalidad y adelantar el proceso ejecutivo a continuación del mismo.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada. En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que negó el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe a la demanda el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. P., vale decir, de entrada, con la demanda, el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable en consecuencia que, ante la deficiencia del título o falta del mismo, se pueda remediar

con pruebas que se aporten o recojan posteriormente, como lo pretende el actor con el solicitado requerimiento al Tribunal Administrativo para el envío del proceso que dio lugar a la sentencia.

Así las cosas, no considera el juzgado viable que, ante la negación del mandamiento ejecutivo por ausencia de título, sea el recurso de reposición contra tal decisión, la vía para allegarlo, completarlo o que se requiera para que por otra autoridad judicial se aporte, pues como se advirtió, el título debe estar con la demanda. Así se considera entonces que por regla general los recursos de reposición o apelación no son medios para allegar, perfeccionar o subsanar el título ejecutivo. Sobre el tema se ha dicho:

“... Así por ejemplo, es importante considerar que al ejecutante debe exigírsele que presente con su demanda el título ejecutivo completo en todos sus extremos, sea que se trate de un título ejecutivo simple o de un título ejecutivo complejo...”

“... El juez debe tener conciencia, para admitir la ejecución, que la certeza del derecho material pretendido produce el título ejecutivo y no el conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso...”

“... El juez debe tener en cuenta que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito aportada a la misma demanda, y no en pruebas que posteriormente se recojan...”. (Juan Guillermo Velásquez G., Los Procesos Ejecutivos, 11ª edición, pág. 20 y s.s.).

Esto debe darse, aún en el caso particular de haberse presentado petición de ejecución de sentencia, en donde el Tribunal Administrativo se declara incompetente, pues en todo caso, no contamos con el título ejecutivo y conforme lo enunciado, no es viable solicitar que se allegue.

No obstante lo anterior, el juzgado advierte, como se ha hecho en casos similares allegados posteriormente a este, que no se tiene competencia para conocer del presente asunto. En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación **y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**. (Hoy C. G. P.).*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”. (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré

mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.

Así las cosas, consideramos que el Tribunal Administrativo del Huila sigue siendo el competente para conocer de la ejecución de su sentencia que impuso la condena en costas, tal y como está estipulado por el Código General del Proceso y C.P.A.C.A. Además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer el asunto, debiendo así reponer el auto recurrido pero por las razones dichas y para proponer el respectivo conflicto de competencia negativo, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo además el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, es del caso advertir que estando frente a asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia, no cabe recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 31 de agosto de 2021, pero por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

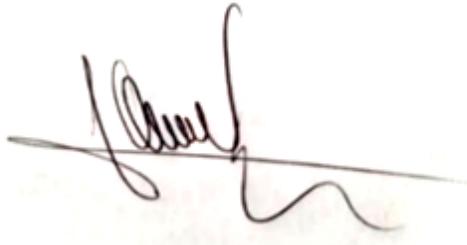
SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de costas instaurada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra CLARA INES SALAS MUÑOZ, por lo motivado.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al Tribunal Administrativo del Huila, ORDENANDO remitir la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, para que lo dirima, atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión al Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo doce de dos mil veintidós

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00742-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Marcela Salazar Baena
Demandado: Sergio Luis Hernández Ortiz y Javier
Humberto Vargas

Se

resuelve las peticiones que anteceden de la siguiente manera :

1. Se reconoce personería a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR con C.C. 1.081.515.254 y T.P. No.249.872, como apoderada del demandado SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ, teniéndose así notificado a este demandado por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago.

Por Secretaría remítase a la mencionada apoderada copia digital del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos.

2. **NEGAR** reconocimiento de personería adjetiva al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN como apoderado de la demandante MARCELA SALAZAR BAENA, por no haberse allegado el respectivo poder.

3. Una vez notificado el demandado JAVIER HUMBERTO VARGAS se dará tramite por secretaría al recurso de reposición planteado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo doce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210105100
Demandante: Invicta Consultores SAS
Demandada : Carmela Martínez Suárez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, en contra de **CARMELA MARTÍNEZ SUÁREZ**, por transacción.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00112-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Instituto Financiero para el Desarrollo del
Huila “INFIHUILA”
Demandado: E.S.E. Hospital Local Municipal de Hobo

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva y se ordenó su remisión por competencia al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la sociedad demandante indica que, la competencia para el conocimiento de la demanda sí está regido por el art. 28 C. G. del P., mas no por los numerales 5 y 10, sino por los numerales 1ro y 3ro, que hacen relación a la competencia para conocer demandas con títulos ejecutivos, ya sea en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, a discrecionalidad del ejecutante.

Asegura que no es viable la aplicación del numeral 5 de la citada norma, relativo al domicilio principal de la persona jurídica, pues el numeral 3 es una regla que, en su consideración, es especial para los negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos, como el contrato de empréstito y pignoración de renta y su acuerdo de pago, que se pretende ejecutar.

Aduce que en el pagaré base de la ejecución se determinó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Neiva, por lo que es ésta localidad la que debe asumir el conocimiento de la demanda.

Afirma que en el proveído impugnado, se indicó la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y según el art. 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no le corresponde a esa jurisdicción el conocimiento de los procesos ejecutivos por contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de institución financiera o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se trate del giro ordinario de sus actividades, y la entidad ejecutante es una de ellas, por lo que tampoco le corresponde su conocimiento.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esa medida, le corresponde al Despacho determinar si es procedente revocar el auto que ordenó rechazar de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia, y su consecuente remisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo, analizando

si prevalece el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de la entidad pública, para determinar su competencia.

De lo anterior, ha de indicarse que la tesis del Juzgado es que no es viable revocar el auto recurrido en razón a que la decisión se encuentra soportada en los numerales 5 y 10 del art. 28, en especial en este último numeral que establece la competencia de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, dejándola a cargo del juez del domicilio de la respectiva entidad de forma **privativa**, vale decir, que frente a otros factores de la competencia, como el lugar donde se debe cumplir la obligación, prevalece el domicilio de la demandada, en nuestro caso entidad de derecho público, más precisamente Empresa Social del Estado.

Corroborar lo anterior el art. 29 del mismo C. G. P., que menciona: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

Así mismo, no es cierto lo indicado por el recurrente en su escrito, respecto a que el juzgado indicó que la competencia recae en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues claramente consideró, como antes se enunció, que la competencia radica en la jurisdicción civil ordinaria y, por ello, se ordenó su remisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo - Huila.

Así las cosas, si bien en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos valores, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, esto cede ante un factor prevalente que establece la misma norma y el art. 29 del C. G. P., vale decir, la calidad de una de las partes

Y así también lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de decisión sobre conflicto de competencia de características similares, mediante AC1439-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00875-00 de 13 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en el que se dijo: "(...) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio". (Subraya el Juzgado).

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

IV. RESUELVA:

NO REPONER el proveído de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA